



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-003-2020

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 4, 5, 7 y 8

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83 de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI BIS y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, Energy Translogistics México, S. de R.L. de C.V. (ETM) y Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V. (BAJAGAS, junto con ETM, los SOLICITANTES) solicitaron la opinión de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH, con respecto a los permisos de almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto y de comercialización de petrolíferos, de los que son titulares los SOLICITANTES, y la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (SOLICITUD DE OPINIÓN).

Segundo.- El veintiséis de marzo de dos mil veinte se previno a los SOLICITANTES para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la SOLICITUD DE OPINIÓN, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE. La respuesta a la prevención se recibió el veinte de abril dos mil veinte.

Tercero.- El treinta de abril de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, el cual se notificó por lista el mismo día.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de agosto de dos mil diecinueve.

⁴ Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI BIS y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. BIS Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2000⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: *“(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del*



artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta, a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico **que sea permisionario de comercialización utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los almacenadores con instalaciones de acceso abierto** con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la comercialización de petrolíferos que BAJAGAS pretende llevar a cabo y la infraestructura de almacenamiento de petrolíferos, propiedad de ETM, que la sociedad referida en primer término podría utilizar para comercializar los productos autorizados en su permiso. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada de BAJAGAS,⁶ titular de un permiso para comercializar petrolíferos con ETM,⁷ titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos de acceso abierto,

⁶ El capital social de BAJAGAS pertenece a [REDACTED] B B Folios 099, 100, 156 del expediente en el que se actúa (EXPEDIENTE) y folios 482 a 492 y 1686 del expediente ONCP-011-2018.

⁷ El capital social de ETM es propiedad de [REDACTED] B B



están determinados por la participación accionaria de [REDACTED] B

[REDACTED] B en estas sociedades. Para los efectos de esta resolución, este grupo de sociedades se autodenomina “GRUPO BCET”.⁸

Los SOLICITANTES son titulares de los siguientes permisos:

- a) BAJAGAS. Permiso H/20741/COM/2017, para comercializar diésel, gasolinas y turbosina;⁹
- b) ETM. Permiso PL/22257/ALM/2019, para una instalación de almacenamiento de gasolinas, diésel y turbosina en el municipio de Ascensión, Chihuahua.¹⁰

[REDACTED] B

De acuerdo con las constancias que obran en expedientes de esta COMISIÓN, [REDACTED] B y sus respectivos accionistas directos e indirectos se dedican a actividades distintas a las reguladas por la LH.¹²

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.¹³

[REDACTED] B

011-2018.

⁸ Los SOLICITANTES manifestaron que [REDACTED] B

[REDACTED] B Folio 160 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 482 a 492 y 1686 del expediente ONCP-011-2018.

¹⁰ Folio 004 (USB: carpeta “Anexo 16”, archivos “Permiso de Almacenamiento ETM.pdf” y “Resolución ETM.pdf”).

¹¹ [REDACTED] B Folio 158, 162 del EXPEDIENTE; folios 1027, 1030 y 1842 del expediente ONCP-018-2018 y folios 215, 1107, 1108, 1109, 1110, 1273 del expediente ONCP-011-2018.

¹² Folio 162 del EXPEDIENTE; folios 405 del expediente ONCP-018-2018 y folios 196, 197, 216, 1215, 1601 a 1604, 1679 a 1684 del expediente ONCP-011-2018.

¹³ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.¹⁴ También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.¹⁵

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio¹⁶ establecidos en la LH,¹⁷ por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.¹⁸ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.¹⁹

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²⁰

Capacidad de almacenamiento de ETM

El permiso de almacenamiento de acceso abierto para petrolíferos de ETM corresponde a una instalación que se construirá en Ascensión, Chihuahua, con capacidad total de diseño de trescientos mil (300,000) barriles y capacidad operativa de doscientos cincuenta y cinco mil (255,000) barriles; integrada por doce (12) tanques y equipos para la recepción de los combustibles por auto tanque

¹⁴ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DAGC-PETROLÍFEROS). ETM presentó ante la CRE el proyecto de TCPS del almacén en Chihuahua junto con los documentos para solicitarle el permiso de almacenamiento. De constancias del expediente no se desprende que la CRE los haya aprobado. Folios 004 (USB: carpeta "Anexo 16", subcarpeta "Solicitud de Permiso ETM", subcarpeta "Documentos solicitud de permiso ETM", archivo "TCPS ETM) del EXPEDIENTE. Folios 509 a 633 del expediente ONCP-011-2018.

¹⁵ Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

¹⁶ Numeral 39.1 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

¹⁷ Artículos 70 a 72 de la LH.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Numeral 39.3 de las DAGC-PETROLÍFEROS.

²⁰ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DAGC-PETROLÍFEROS.



(siete posiciones) y carro tanque (veinte posiciones). La entrega será en auto tanques en siete (7) posiciones de llenado (en adelante, *TAR ASCENSIÓN*).²¹

[Redacted] B
[Redacted] B

[Redacted] B

Comercialización

Los SOLICITANTES manifestaron que BAJAGAS planea utilizar la infraestructura de almacenamiento de ETM [Redacted] B²⁶

“(…)

[Redacted] B

²¹ Folios 004 (USB: carpeta “Anexo 16”, archivos “Permiso de Almacenamiento ETM.pdf” y “Resolución ETM.pdf”) del EXPEDIENTE.

²² Folios 004 (USB: carpeta “Anexo 16”, archivos “Permiso de Almacenamiento ETM.pdf” y “Resolución ETM.pdf”) del EXPEDIENTE.

[Redacted] B

²⁴ Folio 205 del EXPEDIENTE.

²⁵ Folio 176 del EXPEDIENTE.

²⁶ Los Solicitantes manifestaron que el permiso de BAJAGAS [Redacted] B Folios 163, 387 y 389 del EXPEDIENTE.

²⁷ Los SOLICITANTES señalaron que BAJAGAS

[Redacted] B

Folios 154, 165 y 168 del EXPEDIENTE.

Eliminado: siete renglones, cinco renglones, treinta y dos palabras

B

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que el GRUPO BCET es propietario de ETM, sociedad titular de un permiso para un almacén de petrolíferos de acceso abierto, así como de BAJAGAS, sociedad titular de un permiso para comercializar petrolíferos.
- b) Los mercados relevantes asociados a la SOLICITUD DE OPINIÓN corresponden a: **i)** la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos en una instalación ubicada en el municipio de Ascensión, Chihuahua (*TAR ASCENSIÓN*); y **ii)** la comercialización de petrolíferos **B**
- c) **B**
- d) La porción de la capacidad de la *TAR ASCENSIÓN* que el GRUPO BCET pretende utilizar para las actividades de BAJAGAS no representaría problemas de acaparamiento o posible desplazamiento de otros usuarios. Además, esta TAR constituirá nueva oferta de almacenamiento de petrolíferos **B**
- e) En caso de que en el futuro la capacidad de la *TAR ASCENSIÓN* no sea suficiente para atender la demanda, ETM tendría la obligación de ampliar la capacidad siempre que sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.²⁹
- f) Los mecanismos de regulación a través de temporadas abiertas facilitan que terceros ajenos al GRUPO BCET puedan tener acceso abierto a la capacidad de su sistema de almacenamiento, por lo que es importante que ETM lleve a cabo este proceso en cuanto obtenga la autorización de la CRE.

Eliminado: once renglones, veintisiete palabras

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los SOLICITANTES no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que una alteración a estos términos, como modificaciones en las estructuras accionarias podrían llegar a tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

²⁸ Sobre este proyecto los SOLICITANTES puntualizaron que: **B**

B



En estas condiciones, la participación accionaria cruzada que existe entre estas sociedades no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN,

RESUELVE:

Primero.- Emitir opinión favorable a Energy Translogistics México, S. de R.L. de C.V. y Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V., lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la LH y con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la SOLICITUD DE OPINIÓN, y demás información que los SOLICITANTES proporcionada a esta COMISIÓN.

Segundo.- En caso de que Bajagas Marketplace, S.A.P.I. de C.V., u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del GRUPO BCET decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de este grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la que este grupo señaló en la SOLICITUD DE OPINIÓN deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la COMISIÓN. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,³⁰ cantidad que podrá aplicarse

³⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valderrín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico